

REPUBLICA DEL PERU  
PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO APELACIÓN N.º 24-2017/CUSCO  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

**Prueba testifical y suficiencia probatoria**

**Sumilla.** Cabe puntualizar que cuando un testigo ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintos, el Tribunal Superior puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a las proporcionadas en el juicio oral, en tanto en cuanto se cumplan dos requisitos de carácter formal: (i) que éstas se hayan prestado sin violación de garantía alguna, con observancia de las normas de procedimiento que las rigen; y, (ii) que el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo –solo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos–, de suerte que se incorpore al debate del plenario de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre esos extremos. Al proceder así el Tribunal Superior, tuvo la oportunidad de contrastar la mayor veracidad de unas y otras, de suerte que la condena no se basó en el interrogatorio previo sino en el resultado del juicio oral.

**–SENTENCIA DE APELACIÓN–**


Lima, treinta de abril de dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado RAÚL LUQUE MACHACA contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y ocho, de diez de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico (artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años, así como fijó en cuarenta mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que sobre este punto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que la Sala Mixta Descentralizada de La Convención dictó la sentencia de fojas doscientos noventa y ocho, de diez de octubre de dos mil diecisiete, que declaró como hechos probados los siguientes:

- 
- REPUBLICA DEL PERU  
PODER JUDICIAL
- A. En la Segunda Fiscalía Provincial Penal de La Convención se tenía como procesado a Jhon Carlos Flores Machaca por delito de lesiones culposas –derivadas de un accidente de tránsito–. En esa causa se dispuso la incautación de la moto lineal marca Honda, color rojo, modelo Storm, de placa de rodaje número MV – veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro, que se depositó en el Almacén del Ministerio Público.
- B. La investigación estaba a cargo del Fiscal Provincial, encausado Raúl Luque Machaca. Al culminar la investigación y aplicarse el principio de oportunidad, el propietario de la motocicleta Fhary Pérez Rado, a través de su apoderado José Luis Zagaceta Soria, el día veintiséis de octubre de dos mil nueve presentó el escrito de fojas cinco, mediante el cual solicitó la devolución de la motocicleta, pero el Fiscal señaló que debía concurrir personalmente el titular del bien incautado.
- C. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, como a las nueve horas, Pérez Rado se hizo presente ante el Despacho del Fiscal encausado, Luque Machaca. Al exigírsele los documentos del vehículo menor, el primero afirmó que se encontraban en trámite, a lo que el Fiscal le dijo que no podía atender su pedido, y que debía presentar un escrito acompañando copia de la tarjeta de propiedad y firma de abogado. Sin embargo, ante su insistencia le dice que vuelva a las catorce horas.
- D. El encausado Luque Machaca finalmente atendió en su Despacho al solicitante Pérez Rado a las dieciséis horas con cuarenta minutos. Tenía el expediente en su escritorio, comentó sobre el mismo y ordenó a un personal de su Oficina que verifique la moto en el Almacén y que él acompañe al servidor. Al regresar de esa verificación, el Fiscal encausado le exigió que compre tres regalos de treinta soles –según dijo– para el personal y, luego, le demandó cincuenta soles como regalo, pero Pérez Rado le dijo que no tenía dinero para entregarle y/o comprar regalos.
- E. El vehículo menor fue entregado a fin que Pérez Rado lo lleve a una llantería porque se encontraba con las llantas bajas –lo que en efecto hizo–. Al regresar a la Fiscalía y entrevistarse con el Fiscal encausado Luque Machaca, éste le leyó el documento de devolución de la moto y le hizo señas para salir del despacho, ocasión en que exigió el pago de dinero planteado. Pérez Rado se vio obligado a entregarle cincuenta soles por temor a que no se le entregue su motocicleta.
- F. Esas conversaciones fueron grabadas por Pérez Rado, quien el día cuatro de enero de dos mil diez presentó una denuncia contra el imputado en la Oficina Desconcentrada del Ministerio Público del Cusco, adjuntando las grabaciones respectivas.

**SEGUNDO.** Que dicha sentencia de primera instancia, en su parte resolutive o fallo, condenó a Luque Machaca como autor del delito de cohecho pasivo específico



(artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años, así como fijó en cuarenta mil soles el monto de la reparación civil.

**TERCERO.** Que contra la sentencia condenatoria de primera instancia el acusado Luque Machaca interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas trescientos setenta y ocho, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete; alzada que fue concedida por auto de fojas trescientos noventa y tres, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Asimismo, por escrito de fojas trescientos noventa y seis, de dieciocho de dos mil diecisiete el imputado amplió los fundamentos de la apelación, que mediante resolución de fojas cuatrocientos dieciocho, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se dispuso se agregue a sus antecedentes.

**CUARTO.** Que elevada la causa a esta Sala Penal Suprema se corrió traslado a las demás partes procesales por decreto de fojas ciento catorce, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin que se presenten alegatos escritos. Por auto de fojas ciento cuarenta y dos, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se declaró bien concedido el recurso de apelación y se corrió traslado a las demás partes procesales para que ofrezcan pruebas. Solo lo hizo el encausado Luque Machaca a través de su escrito de fojas ciento cincuenta, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. Mediante resolución de fojas ciento cincuenta y dos, de tres de abril de dos mil dieciocho, se declaró admisible la declaración del testigo César Quintanilla Muñiz.

**QUINTO.** Que la audiencia de apelación de sentencia se realizó el día diecinueve de abril del presente año, en la que se actuó como nueva prueba la testifical de César Quintanilla Muñiz. Culminada la declaración, sin necesidad de lectura de piezas procesales, se formularon los alegatos de la defensa del imputado Luque Machaca, Doctor Abraham Ávila Trivelli, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, Doctora Jackeline Del Pozo Castro. A su terminación, se dio por clausurado el debate oral.

**SEXTO.** Que deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista y leerla en la audiencia de la fecha en los términos que a continuación se consignan.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el encausado Luque Machaca en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y ocho, ampliado a fojas trescientos noventa y seis, de diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, instó la



absolución de los cargos. Alegó que no se tomó en cuenta la declaración del testigo presencial Víctor Hugo Sotomayor Tejada, quien señaló que en la verificación de la moto no participó él como Fiscal; que el Tribunal le restó mérito porque se sustentó en una declaración en sede sumarial, pese a que el carácter de prueba solo la tiene la declaración en sede plenarial; que el perito Vadick Acurio Carrasco expresó en el juicio que los audios analizados son copias regrabadas, no el original; que los peritos señalaron que los audios pueden haber sufrido algún tipo de manipulación no detectada en la continuidad de la grabación de audios; que, en suma, se trata de una prueba ilegal; que el Fiscal Superior violó las reglas de designación pericial porque indicó con nombre propio al perito Acurio Carrasco para que realice una pericia acústica; que es falso que el perito fue designado por la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior del Cusco, por lo que el origen de la pericia es irregular; que el perito no tiene conocimientos de fonología; que en el juicio oral se admitieron tres testimoniales (testificales de Ortiz de Orué, Villavicencio Olarte y Cornejo Cabrera) que en la fase intermedia se rechazaron, por lo que se trata de pruebas irregulares que no deben ser valoradas.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia valoró no solo la declaración del denunciante Pérez Rado [fojas cuatrocientos noventa y siete y ciento sesenta y seis] y las respuestas del encausado Luque Machaca [fojas veintitrés, trescientos sesenta y cinco y ciento sesenta y uno] –incluso la diligencia de careo de fojas ciento sesenta y nueve–, sino también el informe pericial de determinación de la edición de los audios que presentó a la Fiscalía el denunciante [fojas quinientos cuarenta y cinco] y, específicamente, el examen del perito en el acto oral [fojas doscientos tres], así como las actas de constatación y reconstrucción de los hechos, de transcripción de los CD, la versión de la Fiscal que participó en la transcripción del CD y quien dirigió la investigación disciplinaria [fojas ciento noventa, doscientos cuatro, trescientos setenta y uno, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco y doscientos dos]. Asimismo, estimó que el relato del denunciante Pérez Rado fue coherente y verosímil, y carente de toda incredulidad subjetiva –no existió ánimo de venganza ni odio contra el Fiscal Luque Machaca, a quien recién conocía–.

**TERCERO.** Que, respecto del testigo Víctor Hugo Sotomayor Tejada, asistente administrativo que elaboró y suscribió el acta de devolución de la moto lineal en cuestión, se cumplió con interpretar su testimonio y se le otorgó una credibilidad parcial. Esto es, se aceptó que él y el denunciante Pérez Rado fueron al Depósito del Ministerio Público para entregar la motocicleta incautada, pero se rechazó que, con anterioridad, vio al denunciante, para lo cual el Tribunal se basó en el testimonio de este último y en lo declarado por el Fiscal encausado –era la primera vez que acudía a la Fiscalía–. Esta versión solo apunta a un hecho colateral, no



está referido a la exigencia de regalos o de dinero, menos a la entrega de dinero. Por lo tanto, su importancia es relativa y no puede contribuir a restar fiabilidad al testimonio incriminador del denunciante.

Cabe resaltar, sin embargo, como se anotó en el folio diecisiete de la sentencia de instancia, que el testigo reconoció que en su declaración en sede de investigación preparatoria consta que escuchó que el Fiscal le manifestaba al señor Pérez Rado que compre unos regalitos, quien respondió que no contaba con el dinero necesario –el tenor del acta de declaración realizada en sede administrativo-disciplinaria (Fiscalía de Control Interno) de fojas ciento ochenta y ocho es contundente–. Dicho testigo, empero, en el acto oral, señaló que no quiso decir lo que está escrito, que no escuchó esas frases –no se formuló, en cambio, una explicación razonable al respecto– [fojas ciento setenta y cuatro].

**CUARTO.** Que, respecto de los Discos Compactos –en adelante, CD– que forman parte del material probatorio, no se ha cuestionado la diligencia de transcripción íntegra de los mismos en sede fiscal ni se formularon observaciones a su contenido [fojas ciento noventa y doscientos cuatro]. El propio imputado en esa diligencia de transcripción reconoció su voz y, luego, señaló, al finalizar la misma, que todo era una broma, que el denunciante era su amigo. Así lo confirmaron en el acto oral las Fiscales Cornejo Cabrera y Villavicencio Olarte [fojas ciento noventa y cinco y doscientos dos]. También declaró en el acto oral la Fiscal Elizabeth Ortiz de Orue de Ladrón de Guevara [fojas ciento noventa y cuatro], pero su declaración no es relevante no obstante ser Jefe de Control Interno de la Fiscalía Superior y haber intervenido en parte de la indagación disciplinaria abierta contra el encausado Luque Machaca –no mencionó nada resaltante en relación a los hechos en relación a la conducta del imputado–.

Las declaraciones de Cornejo Cabrera y Villavicencio Olarte, cuyo testimonio –al igual que el de la Fiscal Ortiz de Orue de Ladrón de Guevara– se admitieron en el período inicial del juicio oral, como fluye de su objeto y contenido eran pertinentes y útiles (relevantes). Se cumplió con los presupuestos legales para su admisión, contemplados en el artículo 373, numeral 2 del Código Procesal Penal. Si bien en la etapa intermedia se denegaron la actuación plenaria esos testimonios, es evidente que la solicitud probatoria correspondiente cumplía con las exigencias de pertinencia (relación con los hechos objeto del debate), conducencia (legalidad de su aporte) y utilidad (entidad o relevancia del aporte probatorio). Luego, la objeción recursal a su actuación no es de recibo. El motivo impugnativo no puede prosperar. En consecuencia, fue jurídicamente correcta su valoración en la sentencia.

**QUINTO.** Que, cabe señalar, vista la legalidad de los testimonios en cuestión, que según la transcripción de los CD entregados por el denunciante Pérez Rado, el fiscal imputado Luque Machaca exigió al primero tres regalos de treinta soles para



el personal de la Fiscalía y, luego, que debía que darle cincuenta soles, por lo menos un regalo. Aunque, éste, sin embargo, en la diligencia de reconocimiento de audio de fojas veinte, luego de su audición señaló que es su voz la que aparece allí, pero acotó que nunca expresó: *“al grano, anda compra tres regalos de treinta soles para cada uno”*.

La afirmación del acusado, en todo caso, obliga a examinar la pericia de determinación la presencia o no de una edición en los CD aportados como prueba material.

**SIXTO.** Que el Ingeniero Vadick Acurio Carrasco (Ingeniero Informático y de Sistemas, con Registro de Colegiatura número quince setenta y siete trece) fue designado perito para establecer si los audios fueron editados, quien cumplió con emitir el informe pericial respectivo a fojas quinientos cuarenta y cinco, y ser examinado en el acto oral [fojas doscientos tres].

El informe pericial concluyó que los CD son copias regrabadas de su original; que la calidad de los audios es muy-asimétrica –al interesado que graba se le escucha mucho mejor que al grabado–; que no se detectó ningún corte o indicio de Edición Acústica, aunque se mantienen reservas porque se trata de copias regrabadas de su original; que las fechas de creación oscilan entre el veintiuno de diciembre de dos mil nueve y el cuatro de enero de dos mil diez; que se requiere la fuente original.

El perito Acurio Carrasco en el acto oral [fojas doscientos tres] precisó, luego de ratificarse en el informe pericial, que la finalidad de la pericia fue determinar si los audios habían sido editados; que se concluyó que no hubo manipulación, edición, ni alteración de los cuatro audios del formato AMR; que no analizó los audios en formato MP3 porque podrían sufrir alteración; que son audios regrabados de sus originales; que no existe impedimento para realizar peritajes en copias de los originales.

**SÉPTIMO.** Que, ahora bien, se cuestionó impugnativamente, primero, la licitud del nombramiento del perito; y, segundo, su idoneidad profesional.

El artículo 173, apartado 1, del Código Procesal Penal estipula que es el Fiscal, en sede de investigación preparatoria, el que nombra un perito en función a su especialidad; y, en los casos de peritos que no son funcionarios públicos, los designa entre los inscritos en el Poder Judicial para esa finalidad.

En el presente caso el Fiscal designó al perito Acurio Carrasco y ofició a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Cusco para contar con el concurso de ese perito [fojas cuatrocientos treinta y uno]. En mérito a ese pedido, la indicada Oficina seleccionó al indicado profesional para esa labor pericial [fojas cuatrocientos cuarenta y nueve]. Siendo así, no se vulneró la ley –base sustancial del principio de legalidad procesal– al nombrarse al perito Acurio Carrasco.



En cuanto a la idoneidad del perito, éste no solo está inscrito en el Registro respectivo de la Corte Superior de Justicia del Cusco como perito especializado en temas de fonética, acústica y videos, sino que el propio informe pericial denota conocimientos y equipos especializados para cumplir con este cometido. Nada indica que sus conocimientos son impropios para un pronunciamiento especializado en la materia encomendada.

Por tanto, este motivo se debe desestimar y así se declara.

**OCTAVO.** Que el informe pericial y las explicaciones del perito Acurio Carrasco llevadas a cabo en el juicio oral son relevantes. Si bien los CD que entregó el denunciante no son los originales –de ahí que registran tiempos distintos en su creación [véase página cuarenta y cuatro del informe pericial]–, del examen de los mismos no consta que hubo manipulación, edición, ni alteración en ellos. Es verdad que una mayor fuerza en la conclusión importaría haber contado con los originales –se grabó utilizando un celular del propio denunciante, lo que hubiera determinado que no pudiera contar con él para sus comunicaciones diarias–, pero sus conclusiones siguen siendo sólidas.

En todo caso, el carácter indiciario de toda pericia requiere, según los casos, que otros medios de prueba confirmen su contenido. En este caso se tiene la persistente declaración del denunciante Pérez Rado en sede de investigación y en sede plenarial [fojas cuatrocientos noventa y siete y ciento sesenta y seis]. Éste narró las exigencias de dinero en los dos momentos en que se efectuaron: 1) luego de verificar la identificación de la motocicleta, 2) cuando se le iba a hacer entrega de la moto. Esos dos momentos fueron grabados y son los que reflejan los CD objeto de peritación.

**NOVENO.** Que, como ya se indicó, el Tribunal Superior valoró la declaración del asistente administrativo Víctor Hugo Sotomayor Tejada y si bien éste indicó que, por orden del Fiscal Luque Machaca, redactó el acta de entrega de la moto y cumplió con entregarla a Pérez Rado, previa verificación de los datos, su propio testimonio no descarta la exigencia de dinero que efectuó el Fiscal al denunciante. Lo relevante es que en el interrogatorio se incorporó las actas de su declaración en sede administrativo disciplinaria, las que se consideraron con mayor fuerza probatoria que lo que expresó en el plenario, tanto más si lo que señaló en esa ocasión –escuchó que el fiscal procesado le dijo a Pérez Rado que compre unos regalitos, a lo que éste le respondió que no tenía dinero– guarda concordancia con lo que expuso el denunciante.

Cabe puntualizar que, como ya tiene fijado este Tribunal Supremo como doctrina legal, que cuando un testigo ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintos, el Tribunal Superior puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a las proporcionadas en el juicio oral, en tanto en cuanto se cumplan dos requisitos de carácter formal: (i) que éstas se hayan prestado sin



violación de garantía alguna, con observancia de las normas de procedimiento que las rigen; y, (ii) que el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo –solo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos–, de suerte que se incorpore al debate del plenario de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre esos extremos (Conforme: STSE de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuatro). Al proceder así el Tribunal Superior, tuvo la oportunidad de contrastar la mayor veracidad de unas y otras, de suerte que la condena no se basó en el interrogatorio previo sino en el resultado del juicio oral (Conforme: STCE 217/1989, de veintiún de diciembre). No se incurrió en vicio alguno al asumir esta declaración.

El motivo de impugnación sobre el examen y preferencia en el caso concreto de un testimonio anterior del testigo Sotomayor Tejada deviene infundado y así se declara.

**DÉCIMO.** Que en la audiencia de apelación de sentencia, en esta sede procesal, prestó testimonial César Quintanilla Muñiz, servidor de las Fiscalías Provinciales de La Convención como chofer. Expresó que cuando se encontraba en el interior del local de la Fiscalía, el Fiscal Luque Machaca le ordenó que verifique el número de chasis y motor de una motocicleta que se hallaba en el Almacén de la institución –que queda ubicado a una cuadra y media del local institucional–, lo que hizo en compañía del señor Pérez Rado –los dos únicamente–; que, realizada la verificación, regresó a la Fiscalía con el denunciante e ingresó con él al Despacho del Fiscal Luque Machaca; que en ese ambiente se encontraban la Fiscal Adjunta y otros servidores, y escuchó que entre ellos conversaban sobre los regalos de navidad, al punto que el Fiscal Luque Machaca le pidió que compre tres regalos de treinta soles cada uno, el mismo que le entregó el dinero y se retiró a efectuar la compra.

Esta declaración no es fiable, no solo por el vínculo de dependencia con el Fiscal recurrente, sino porque extraña que el imputado no mencionó, en el curso de sus declaraciones, la presencia del testigo en su Despacho y el diálogo que tuvo con su personal delante de aquél, tanto más si se trató de un diálogo directo con él, frente a varias personas y en presencia del propio denunciante. No es que el testigo escuchó esas conversaciones ocasionalmente y cuando se encontraba en el ambiente anterior de la Fiscalía, sin que lo viera el Fiscal. Por lo demás, ese testimonio solo prueba que fue a realizar la diligencia de verificación –el propio denunciante indicó que el Fiscal llamó a un tal “César” –el nombre del testigo– para que previamente verifique los números de la motocicleta incautada, y que lo hizo solo con el denunciante.

Esta testifical, por consiguiente, no altera las conclusiones arribadas en la sentencia de instancia.





**UNDÉCIMO.** Que, en conclusión, las objeciones impugnativas no son consistentes, y la declaración en sede de apelación del servidor César Quintanilla Muñiz no enerva las conclusiones fácticas arribadas en la sentencia de instancia.

El Tribunal Superior no solo examinó prueba lícita y actuada con las debidas garantías –además, realizó un análisis individual y de conjunto de la prueba–, sino que la valoración que materializó no vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de experiencia y conocimientos científicos). Además, la prueba de cargo es fiable, plural, convergente entre sí, y suficiente. La motivación no presenta defectos constitucionales (relativos a la motivación omisiva, incompleta o insuficiente, vaga, genérica, confusa, hipotética o contradictoria, y/o ilógica en relación a sus inferencias probatorias).

**DUODÉCIMO.** Que, siendo así, no cabe sino confirmar la sentencia. No se cuestionó el juicio jurídico de la sentencia de instancia en relación a la tipicidad, subsunción normativa y determinación judicial de la pena. En todo caso la pena impuesta corresponde al mínimo legal prevista en el tipo penal materia de condena (pena privativa de libertad y multa). Empero, respecto de la pena de inhabilitación no se respetó esa equivalencia, pues de la concordancia del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, según la Ley número 28355, de seis de octubre de dos mil cuatro, con el artículo 38 del Código citado, según la Ley número 29106, de dieciocho de octubre de dos mil siete, el mínimo legal es de seis meses.

En atención a lo expuesto, por razones de favorabilidad y atento a que el apelante es el imputado quien introdujo una pretensión absolutoria, es posible disminuir la pena de inhabilitación para concordarla con las demás penas principales.

**DECIMOTERCERO.** Que, por último, el encausado Luque Machaca cuestionó el monto de la reparación civil por estimar que no se tuvo en cuenta el daño a la persona. Se trata de un mero argumento teórico, pues si se sigue el razonamiento del recurrente será posible una cuantificación distinta, e incluso más alta, de la entidad del daño en el caso concreto.

Cabe añadir, por lo demás, que el afectado con la conducta del imputado es el Estado y lo que entraña en orden a la violación del principio de legalidad y la imparcial actuación de los funcionarios públicos –allí se concreta el daño, siempre en perspectiva institucional y no personal o individual–. Dado el cargo que ejercía el imputado la afectación a estos ámbitos es relevantemente más intenso. Nada hay que objetar al monto fijado por el Tribunal Superior.

El motivo, igualmente, se debe desestimar y así se declara.

### DECISIÓN

Por estos motivos: **I. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y ocho, de diez de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto



condenó a RAÚL LUQUE MACHACA como autor del delito de cohecho pasivo específico (artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días multa, así como fijó en cuarenta mil soles el monto de la reparación civil. **II. REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que impuso la pena de inhabilitación por cinco años; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a RAÚL LUQUE MACHACA seis meses de inhabilitación. **III. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en lo demás que contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial y se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.S

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp

30 ABR 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Formante  
CORTE SUPREMA